

'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO

CI-01185-F-2026

CI-01185-F-2026-E0004:

CIPOLLETTI, 30 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO" (EXPTECI-01185-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 27/04/2026, mediante movimiento CI-01185-F-2026-I0001, se presenta el Dr. Julio Mariano IBRAHIM, en el carácter de letrado patrocinante de los Sres. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2]' a interponer acción de divorcio vincular por presentación conjunta.

Manifiestan que contrajeron matrimonio, conforme surge del acta acompañada, el día '05 de octubre del año 2012', en la localidad de Libertador San Martín, Provincia de Entre Ríos y que su último domicilio conyugal fue en [DIRECCION_ACTOR_1],.

Denuncian que su fecha de separación, fue el mes de '1 de diciembre de 2025'. Indican que fruto de su unión nació su hijo, '[FAMILIAR_1]', 'el [FECHA_FAMILIAR_1]'.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, acompañan acuerdo regulador de los efectos derivados del divorcio sobre: PROPUESTA DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y BIENES.-

Que en fecha 22/06/2026, mediante movimiento CI-01185-F-2026-E0004, las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo privado con relación al bien automotor.-

Mediante presentación CI-01185-F-2026-E0005, toma intervención y dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel : "*Que no tengo objeciones que formular al convenio regulador arribado por las partes en autos.*"

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y la Sra. [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 05 del mes de octubre del año 2012, en la localidad del Libertador San Martín, Provincia de Entre Ríos, e inscripto en el Acta Nro '43', folio '43' TOMO 'I', AÑO '2012', del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al '1 de diciembre de 2025'

III.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre las partes, el que a continuación se transcribe, formando parte integrante de la presente:
"PROPUESTA DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL:
Las partes acuerdan el cuidado personal compartido con modalidad indistinta respecto del hijo en común, manteniendo ambos progenitores el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, con residencia principal en el domicilio materno. Con la siguiente distinción:'1. Lunes y Miércoles: Mañana: El Padre se encarga del traslado al establecimiento educativo a las 07:00 hs hasta las 13:45 hs. Tarde/Noche: La Madre

retira al menor a las 17:15 hs, permaneciendo bajo su cuidado hasta las 21:00 hs. Descanso: El menor pernocta en el domicilio del Padre."2. Martes y Jueves: Jornada: Por la mañana permanece con el padre hasta las 13.45 hs Tarde/Noche: El cuidado continúa bajo la responsabilidad de la Madre desde las 17:15 hs hasta la hora de dormir.' '3. Jueves: Se establece un periodo de cuidado a cargo de la Madre entre las 12:30 hs y las 13:45 hs. 4. Viernes: Ingreso escolar: El niño pernocta en la casa de la madre. Luego el padre realiza el traslado al jardín a las 07:00 hs. Retiro mediodía: El Padre retira al menor a las 12:30 hs. Retiro tarde: La Madre retira al menor a las 17:15 hs para el inicio del periodo correspondiente."5. Fines de Semana (Régimen Rotativo): Se establece un régimen de fin de semana alternado (por medio), desde el viernes por noche hasta el domingo por la noche. El la presente régimen se establece con carácter flexible, pudiendo ser adaptado de común acuerdo conforme las necesidades del niño.' **'Cuota alimentaria:** Las partes acuerdan que, en virtud de la modalidad de cuidado personal compartido, cada progenitor afrontará los gastos del hijo durante el tiempo en que el mismo permanezca bajo su cuidado, cubriendo las necesidades de alimentación, vestimenta, recreación y demás gastos ordinarios.' 'Respecto de los gastos extraordinarios, tales como salud, educación o cualquier erogación imprevista o de significativa entidad, los mismos serán afrontados por ambos progenitores en partes iguales, previo acuerdo. Ambas partes se comprometen a colaborar económicamente de manera equitativa en función de las necesidades del niño, garantizando su adecuado desarrollo y bienestar..."

IV.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

V.- Por el trámite de divorcio, regulase los honorarios profesionales de la Dr. IBRAHIM Julio Mariano, en su carácter de letrado patrocinante de las partes, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023- (ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

VI.- Por los **ACUERDOS** con relación a responsabilidad parental, régimen de comunicación, cuidado personal, regulase los honorarios profesionales del Dr. IBRAHIM Julio Mariano, letrado patrocinante de las partes. en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$ 850.660) (10 IUS). Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor

profesional desarrollada.(ARTS.6,7,8, 9 y cctes Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869..

VII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ.-

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio Ley al Registro Civil correspondiente, a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7